

Asunto: Denegación total

Órgano competente: Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación

Expediente: 001-067190

Reclamante: HELEN CATHERINE DARBISHIRE REES

DNI: ██████████

AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Yo, Helen Catherine Darbshire Rees, con DNI ██████████, actuando en nombre propio, y con domicilio a efectos de notificaciones en Calle Cava de San Miguel 8, 4 centro, 28005, Madrid, y como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

I.- Que con fecha 30 de mayo de 2022, el Inspector General de Servicios del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, ha dictado denegación total de la solicitud de acceso a la información pública con número de referencia 001-067190.

Se adjunta como **Documento I** copia de la denegación total de 30 de mayo de 2022 junto con el comprobante de notificación de la misma realizada el 31 mayo de 2022 **Documento II.**

II.- Que, no estando conforme con la citada denegación total emitida por el Inspector General de Servicios, considerándola contraria a Derecho, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24.1 la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, "**Ley de Transparencia**") se interpone contra la misma, por medio del presente escrito y dentro del plazo de un mes establecido

al efecto, la presente **RECLAMACIÓN** ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha de 22 de marzo de 2022, solicité a través del Portal de Transparencia al Ministerio de Asuntos Exteriores la siguiente información: *“Por la presente, solicito que me proporcione, con la mayor brevedad, una copia completa del Dictamen del Consejo de Estado relativo a la ratificación por parte de España del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos (CETS No. 205), el Convenio de Tromsø.”* Registrada con N.º de expediente 001-067137.
2. El mismo 22 de marzo, recibí una respuesta “requerimiento” vía el Portal de Transparencia, donde se me informó *“En relación con su solicitud de acceso a información pública (n. de expediente 01-067137), a la que se ha dado finalización anticipada (D.A. 1.2 de la Ley 19/2013), se señala que existe un procedimiento específico para solicitar informes y documentos del Consejo de Estado, que es un órgano no dependiente de este Ministerio. Puede consultar el vínculo: <https://transparencia.consejo-estado.es/solicitud3.php>”*.
3. Así, con fecha de 23 de marzo de 2022, solicité la misma información al Consejo de Estado, que me contestó ese mismo día, diciendo: *“Sobre el asunto que nos detalla, no ha entrado nada, hasta la fecha, para dictaminar por el Consejo de Estado.”*
4. Con fecha 24 de marzo de 2022, contesté al requerimiento recibido el día 22 de marzo, donde manifesté lo siguiente:

“Dicha finalización anticipada no procede porque la causa alegada para dicha finalización radica en que existe un régimen especial de acceso. Sin embargo, la Ley 3/1980 que regula al Consejo de Estado y el Real Decreto 1674/1980 que aprueba su Reglamento, no señala ningún tipo de régimen de acceso a la información.

*La Ley de Transparencia señala que “Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que **tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información**” [énfasis propio].*

Esta posición es confirmada en el Criterio Interpretativo CI/008/2015 del CTBG cuando señala “En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y actúan de manera supletoria”.

Por lo tanto, solicito que continúe el curso de la solicitud de acceso a la información presentada, denegándose la finalización anticipada planteada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.”

5. Ese mismo 24 de marzo, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Transparencia, presenté una nueva solicitud de acceso a información pública en el Portal de Transparencia del Gobierno de España, registrada con N.º de expediente 001-067190, consistente en:

Por la presente, solicito que se me proporcionen copias de los documentos en posesión del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación relacionados con la firma (que se hizo el 23 de noviembre de 2021), así como la ratificación futura por parte de España del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos (CETS N° 205), conocido como el Convenio de Tromsø.

Estos documentos incluyen, pero no se limitan a, comunicaciones con el Consejo de Europa, así como con otros ministerios u otras entidades públicas españolas, evaluaciones comparativas de la Ley de Transparencia con el Convenio de Tromsø. Esta solicitud también abarca informes sobre el estado de tramitación de la ratificación y cualquier documento que contenga una planificación de los plazos para que esta se lleve a cabo.

6. El 27 de abril de 2022, recibí una Notificación de Ampliación de Plazo, lo cual decía simplemente: “Se le hace llegar esta notificación de ampliación de plazo con motivo de su solicitud de acceso a la Información Pública”, sin justificar el motivo de la ampliación de plazo. Tampoco recibí información sobre el nuevo plazo ni sobre cómo recurrir.
7. El 14 de mayo de 2022, al estar informada por la Dirección General de Gobernanza Pública que, efectivamente, sí se ha emitido un Dictamen el 23 de febrero de 2022, lo solicité nuevamente al Consejo de Estado. Recibí una respuesta de parte del Consejo de Estado, el 20 de mayo de 2022, contestando: “Estamos esperando que el

Ministerio nos comunique que está resuelta la norma y en qué términos, para poderla hacer pública.”

8. El 30 de mayo de 2022, el Inspector General de Servicios envía resolución a la solicitud N.º 001-067190, de 24 de marzo de 2022, señalando:

Estimada esta solicitud, y celebradas las consultas pertinentes, conforme a las indicaciones recibidas de la Secretaría General Técnica, y en respuesta a la solicitud de documentación de referencia, relativa al proceso de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos (CETS N°205), Convenio de Tromsø de 18 de junio de 2009, se comunica que en este momento no es posible atender a la solicitud ya que el mencionado texto se encuentra todavía en el proceso de manifestación del consentimiento del Estado en obligarse por este tratado, no habiéndose culminado, por lo tanto, la ratificación del mismo.

Por este motivo, y en virtud del artículo 14.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se considera que incide la limitación prevista en el acceso a la información pública solicitada.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – USO INADECUADO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADO EN LA LEY

El artículo 20.1 de la Ley de Transparencia señala *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante. [Negrita propia]

En este caso no se ha justificado la necesidad de la ampliación de plazo ni se ha dado una indicación sobre cuánto tiempo iba a durar la ampliación, que no será necesariamente

todo un mes adicional. La denegación total de la información se entregó, eventualmente, más de dos meses después de la solicitud inicial.

SEGUNDO. – LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN NO PUEDE AFECTAR A LAS RELACIONES EXTERIORES

El artículo 14.1.c) de la Ley 19/2013 señala *“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: ... Las relaciones exteriores”*. Como el apartado 2 del mismo artículo 14 se establece que *“La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”*.

Sin embargo, en el contenido de la resolución no se especifica claramente cuál es el perjuicio que causaría la entrega de la información, en tal caso sostienen que no se puede entregar la información *“ya que el mencionado texto se encuentra todavía en el proceso de manifestación del consentimiento del Estado en obligarse por este tratado, no habiéndose culminado, por lo tanto, la ratificación del mismo”*.

No obstante, el consentimiento del Estado en obligarse por este tratado ha sido manifestado públicamente en una primera instancia, cuando el 23 de noviembre de 2021, el Embajador Representante Permanente, Manuel Montobbio, firmó en nombre de España, ante el Secretario General Adjunto del Consejo de Europa, Bjørn Berge, el Convenio de Tromsø.

Además, volviendo a la aplicación de uno de los límites del artículo 14 de la Ley 19/2013, el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo 2/2015 señala:

“Los límites a los que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia a los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados.

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en la relación a los contenidos.”

Como se puede observar, el mero hecho de enunciar uno de los límites del artículo 14, no permite la denegación de la información y mucho menos sin una debida ponderación de daño y de interés público.

Tampoco vale el argumento sobre documentos en preparación, dado que está claro que existen documentos que pudieran estar elaborando, sin embargo, la solicitud hace expresa mención a aquellos que ya se encuentren elaborados, bien como consecuencia de la firma del Convenio o derivados por otros organismos para la futura ratificación del mismo.

Desde el Foro de Gobierno Abierto, el día 3 de mayo de 2022, se ha informado a sus integrantes que, desde el 23 de febrero del presente año, se encuentra elaborado el Dictamen del Consejo de Estado relativo a la ratificación del Convenio de Tromsø.

Cabe recordar que la ratificación del Convenio de Tromsø es un compromiso del IV Plan de Gobierno Abierto y, por ende, su ejecución debe estar amparada en los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. Tal como lo señaló la Audiencia Nacional en la sentencia SAN 3357/2017

“Los informes de los demás Ministerios no son secundarios o irrelevantes en el establecimiento, desarrollo e implementación del Plan de acción pública, pues se trata de cumplir los compromisos adquiridos en el ámbito de dicha Alianza. Por tanto, es precisa la información obtenida tanto del Ministerio recurrente como de los procedentes de otros Ministerios.

...

Por otro lado hay que recordar el carácter restrictivo que tienen las limitaciones de la información conforme a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así bastaría con citar la sentencia de fecha 8.11.2016 o 25 de junio de 2.013 que han interpretado el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Y de la misma forma el carácter amplio que tiene el concepto de "información pública" en el artículo 13 de la Ley 13/93. Y es así que de admitir la tesis de la Abogacía del Estado para conocer la elaboración de una norma reglamentaria bastaría con acudir a su texto final, sin poder conocer todos los informes evacuados durante la misma, cuya relevancia en modo alguno puede

ponerse en entredicho para conocer el espíritu de la norma.

...

Por consiguiente, si se pretende conocer la motivación seguida por las Administraciones Públicas en su toma de decisiones habrán de ser conocidos los informes por ella evacuados que resulten ser relevantes, hayan sido o no de apoyo a la decisión final, y no esperar al resultado de esta última”.

Este último párrafo mencionado de la sentencia de la Audiencia Nacional, engloba el espíritu de la información solicitada, es decir, no importa si los documentos, como el Dictamen del Consejo de Estado, será de apoyo para la futura ratificación, su contenido es relevante para conocer el proceso de toma de decisiones.

Además de todo lo expresado anteriormente, quisiera destacar que todo el procedimiento ha sido largo y complicado ya que, incluso los nombres de las notificaciones han sido muy confusos. Por ejemplo, en el caso de la primera solicitud, el envío de una “Notificación de requerimiento” que realmente venía a finalizar el proceso, el cual debió llamarse “Resolución”. También hay una resolución de la segunda solicitud llamada “Resolución No Admisión”, cuando en ella se está alegando la aplicación de un límite y no una causa de inadmisión. Pongo en relieve estas situaciones porque son actuaciones que pueden llevar al solicitante a confundirse y, por ende, a desistir de su pretensión.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITA

Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que al mismo se acompañan, se sirva admitirlo, tenga por realizadas las manifestaciones en él contenidas, por comparecida a quien suscribe, y por interpuesta en tiempo y forma **Reclamación contra la Denegación Total del Inspector General de Servicios** y, en virtud de la misma, acuerde la **anulación de la Resolución recurrida, concediéndose el acceso a la información solicitada en el expediente número de referencia 001-067190.**

También solicito que el Consejo de Transparencia se pronuncie sobre la aplicación de una ampliación de plazo sin motivación y la falta de indicación de una fecha probable

para recibir una respuesta. Además, sobre el hecho de que la respuesta final vino fuera de plazo, un poco más de dos meses después de la solicitud.

Por último, pido también que el Consejo de Transparencia dé una recomendación al Ministerio sobre los otros fallos en la tramitación de mis solicitudes y sobre cómo mejorar en la práctica en futuras actuaciones.

En Madrid, a 30 de junio de 2022.



Fdo: Dña. Helen Catherine Darbshire Rees